



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Luis Alfonso Villa Gil y otro
Radicado:	05000 31 21 001 2020 00017 00
Sentencia N°	034 (034)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio de los solicitantes LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL , sobre los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado”. Declara la inexistencia de los actos jurídicos que dieron lugar a la negociación de los predios por parte de los solicitantes. No reconoce la calidad de segundo ocupante del señor Carlos Mario Gómez Herrera.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 25.162.247, respectivamente; quienes actúan en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

1. Predio denominado “MORRO LINDO” - ID 167649

NOMBRE DEL PREDIO:	“Morro lindo”
RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
MUNICIPIO:	Girardota
VEREDA:	Juan Cojo

DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	308-2-001-000-0004-00057
FOLIO DE MATRICULA:	012-23917 de la ORIP de Girardota
ÁREA SOLICITADA:	0 Ha 6.569 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD ¹).

2. Predio “INNOMINADO” - ID 167649

NOMBRE DEL PREDIO:	“Innominado”
RELACIÓN JURÍDICA:	Propietaria
MUNICIPIO:	Girardota
VEREDA:	Juan Cojo
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	308-2-001-000-0004-00050
FOLIO DE MATRICULA:	012-24723 de la ORIP de Girardota
ÁREA SOLICITADA:	0 Ha 2.793 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD ²).

2.1.2. De los peticionarios.

Actúan como solicitantes dentro del presente asunto los señores **LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 25.162.247, respectivamente.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El predio solicitado denominado “**Morro Lindo**” fue adquirido por el señor Luis Alfonso Villa Gil, mediante negocio jurídico de compraventa realizado con su padre José Joaquín Villa Peláez, a través de la Escritura Pública No. 1038 del 7 de septiembre de 1990, de la Notaría Única de Girardota (Antioquia), el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917. Por tanto, la relación jurídica del reclamante es la de propietario del bien inmueble reclamado.

El predio solicitado “**Innominado**” fue adquirido por la señora Luz Elena Villa Gil, mediante negocio jurídico de compraventa realizado con su padre José Joaquín Villa Peláez, a través de la Escritura Pública No. 199 del 27 de febrero de 1996, de la Notaría Única de Girardota (Antioquia), el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723. Por tanto, la relación jurídica de la reclamante es la de propietaria del bien inmueble reclamado.

Sin embargo, actualmente registra como titular inscrito de los predios solicitados, identificados con los FMI 012-23917 y 012-24723, INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., en virtud de la compraventa realizada por el señor Luis Alfonso Villa Gil a la señora Dalis Emperatriz Londoño, a través de la Escritura Pública No. 33 del 15 de enero de 2004 en la Notaria de Girardota, quien, posteriormente, transfirió el derecho real

¹ Ver Informe de georreferenciación aportado en consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

² Ver Informe de georreferenciación aportado en consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

de dominio del predio denominado “Morro Lindo”, mediante la Escritura Pública No. 494 del 1 de junio de 2005 a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A. Y la compraventa realizada por la señora Luz Elena Villa Gil al señor Guillermo Antonio Pérez a través de la Escritura Pública No. 306 del 2 de mayo de 2000 en la Notaria de Girardota, quien, posteriormente, transfirió el derecho real de dominio del predio “Innominado” mediante la Escritura Pública No. 890 del 19 de octubre de 2001 al señor Carlos Francisco Valencia Jaramillo, y este, a su vez a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., mediante escritura pública No. 10 del 13 de enero de 2004, de la Notaría Única de Girardota.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante Luis Alfonso Villa Gil, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica la presencia de grupos armados al margen de la ley que asesinaban personas en la vereda Juan Cojo, donde se encuentra ubicado su predio, y en veredas colindantes; generando temor e incertidumbre entre los residentes. Posteriormente, con la llegada del grupo paramilitar se inició la compra y despojo de predios en la vereda por parte del grupo armado, el cual vigilaba al solicitante y le pedía información acerca de la zona y las personas que transcurrían allí; sin embargo, en una ocasión intentaron abusar de su esposa, por lo que se vio obligado a desplazarse hacia el casco urbano de Girardota en el año 2001. Posteriormente, el grupo paramilitar le ofrece comprar el predio, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), a lo cual accedió al considerar que por la situación de violencia nadie le iba a dar más plata, realizando negocio jurídico con la señora Dalis Emperatriz Londoño, esposa del mayordomo de la finca donde estaban los paramilitares, a través de la Escritura Pública No. 33 del 15 de enero de 2004 en la Notaria de Girardota; esta posteriormente, transfiere el derecho real de dominio del predio denominado “Morro Lindo”, mediante la Escritura Pública No. 494 del 1 de junio de 2005 a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., por valor de nueve millones trescientos mil pesos (\$9.300.000). Generándose así, en consecuencia, el abandono total del predio en el año 2001 y el despojo del mismo en el año 2004.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar la solicitante Luz Elena Villa Gil, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica que frente al predio “Innominado”, el paramilitar Fidel Castaño compró una finca muy grande y posteriormente se interesó en el predio reclamado; enviando en tres ocasiones a una persona para preguntar por qué valor vendía el predio, ante lo que la solicitante se negó en principio, pero finalmente se vio obligada a vender porque comenzaron a presentarse balaceras y asesinatos de personas en la vereda, donde se rumoraba que Fidel Castaño estaba involucrado en asesinatos cometidos por las AUC, generando temor e incertidumbre entre los residentes. Por este motivo, se realizó el negocio jurídico de compraventa del predio por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), con el señor Guillermo Antonio Pérez, a través de la Escritura Pública No. 306 del 2 de mayo de 2000 en la Notaria de Girardota; quien, posteriormente, transfirió el derecho real de dominio del predio “Innominado” mediante la Escritura Pública No. 890 del 19 de octubre de 2001, al señor Carlos Francisco Valencia Jaramillo, y este, a su vez a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., mediante escritura pública No. 10 del 1 de enero de 2004, de la Notaría Única de Girardota.

2.1.5. Del abandono de los predios pretendidos.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante Luis Alfonso Villa Gil y su núcleo familiar perdieron la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución desde el año 2001, viéndose obligados a desplazarse hacia el área urbana del municipio de Girardota, Antioquia. Y posteriormente, despojado del mismo en el año 2004. La solicitante Luz Elena Villa Gil, fue víctima de desplazamiento y despojo en el año 2000.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio denominado “Morro Lindo” se encuentra habitado por la señora Stella Gómez Herrera y su esposo Nicolás Zapata Cardona junto con sus dos hijos Jonathan Rivera Gómez y Mateo Zapata Gómez.

El predio “Innominado”, se encuentra abandonado y cuenta con una construcción de vivienda.

2.1.7. De los terceros intervinientes en la etapa administrativa.

En virtud de la comunicación realizada por la UAEGRTD en el predio denominado “Morro Lindo”, el señor Carlos Mario Gómez Herrera, acudió a las instalaciones de la UAEGRTD en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, con el fin de hacer valer la calidad de poseedor del predio objeto de solicitud.

Para el efecto manifestó que en el mes de abril del año 2004 empezó a trabajar como administrador de porcinos en la finca El Maguey con la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., al año le ofrecieron vivir en la finca para quedar más cerca del empleo y no pagar arriendo en la vereda Cabildo donde vivía con su suegra. Por este motivo, aduce que adquirió el predio el 26 de agosto de 2005, año en que se fue a vivir al predio; sin embargo, menciona que aproximadamente en el año 2009 estupefacientes le quitó la heredad a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., por ser propiedad de los Castaño y la gente de estupefacientes lo dejó como administrador del predio, porque la administradora Zoraida se fue. Por último, señaló que no siguió trabajando con nadie, pero se quedó a vivir en el predio y niega que en la zona donde se encuentra ubicada la heredad hayan sucedido hechos de violencia, por el contrario, afirma que cuando llegaron los dueños de INVERSIONES AGROPECUARIAS, la gente empezó a venderles porque se querían ir para la ciudad o para otros lugares; por lo tanto, niega que en la zona se hayan presentado desplazamientos forzados.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, a **LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 25.162.247, respectivamente; sobre los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 012-23917 y 012-24723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), cédulas catastrales Nros. 308-2-001-000-0004-00057 y 308-2-001-000-0004-000500 y fichas prediales Nros. 232812 y 10806557, respectivamente.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 012-23917 y 012-24723, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

3.3. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para el goce efectivo del derecho a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió constancia de registro CA 00624 del 24 de septiembre de 2019; la cual da cuenta que accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre de **LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 25.162.247, respectivamente, y de sus núcleos familiares al momento del desplazamiento. Inmuebles denominados “Morro Lindo” e “Innominado”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 012-23917 y 012-24723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 308-2-001-000-0004-00057 y 308-2-001-000-0004-000500 y fichas prediales Nos. 232812 y 10806557, respectivamente.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, los solicitantes, amparados bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitaron a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto³.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 25 de febrero de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 082 del 5 de marzo de ese mismo año, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos⁴; sin embargo, una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 093 del 16 de marzo de 2020⁵ se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

³ Ver Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver Consecutivo No. 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Por ACUERDO PCSSJA20-11517, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los demás acuerdos que lo prorrogaron por motivos de salud pública, debido a la propagación de la pandemia generada por la COVID-19, los términos judiciales se reanudaron el 27 de abril de 2020 en virtud del ACUERDO PCSJA20 -11516 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, el 28 de abril de 2020 fueron notificados el alcalde del Municipio de Girardota (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras. Igualmente, en virtud del artículo 87 Idem se ordenó la notificación de INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., en calidad de titular inscrito del predio objeto de la litis, efectuándose la misma el día 28 de abril de 2020⁶, a través del correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, sin que hubiera presentado escrito de contestación.

En el mismo sentido, se ordenó la notificación de los señores MARÍA MERCEDES VILLA DE ALZATE y JOSÉ JOAQUÍN VILLA PELÁEZ, dado que tienen registradas a su favor servidumbres de tránsito y de acueducto por pasiva, inscritas en las anotaciones Nros. 4, 6, 8 y 10 del FMI 012-24723. Para el efecto, se ordenó remitir la notificación a la señora VILLA DE ALZATE por correo certificado y se requirió al apoderado judicial de los solicitantes para que aportara el registro de defunción del señor VILLA PELÁEZ.

A través del auto de sustanciación No. 276 del 25 de mayo de 2020, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ JOAQUÍN VILLA PELÁEZ, el cual se efectuó con la publicación del edicto en el periódico El Tiempo y en la emisora Cadena Radial Auténtica de Colombia el día 7 de junio de 2020⁷. Sin embargo, ante su no concurrencia, el 17 de julio de 2020, les fue nombrada representante judicial, la cual fue notificada el 21 de julio de 2020.

Posteriormente, el 30 de julio de 2020⁸, el correo certificado 4-72 allega devolución del traslado enviado a la señora María Mercedes Villa de Alzate, indicando que el motivo de la misma es la inexistencia del número señalado como dirección, por lo cual fue necesario requerir al apoderado judicial de los solicitantes, mediante el auto de sustanciación No. 500 del 18 de septiembre de 2020, para que aportara de forma correcta sus datos de contacto y ubicación, indicando si posee dirección electrónica a través de la cual pueda ser remitida su notificación.

A través del consecutivo No. 71 del portal de tierras, el apoderado judicial informa que la señora María Mercedes Villa de Alzate se encuentra fallecida, y aporta el registro civil de defunción, siendo necesario ordenar por auto interlocutorio No. 374 del 19 de octubre de 2020 el emplazamiento de los herederos indeterminados. La publicación fue realizada en la emisora Cadena Radial Auténtica de Colombia y en el periódico El Tiempo el 25 de octubre de 2020⁹, y ante la inasistencia de los mismos en el término otorgado, se ordenó nombrar representante judicial de los herederos indeterminados de la señora María Mercedes Villa de Alzate, a través del auto interlocutorio No. 11 del 18 de enero de 2021, quien fue notificada el 19 de enero de 2021.

⁶ Ver consecutivo No. 10 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁷ Ver consecutivo No. 53 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁸ Ver consecutivo No. 64 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁹ Ver consecutivo No. 80 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Del mismo modo, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentran ubicados los fundos pretendidos; hecho que se materializó en la Cadena Radial “Auténtica de Colombia” y en el periódico El Tiempo, el día 17 de mayo de 2020¹⁰; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la Inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Girardota Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en los consecutivos Nros. 54 y 90 del portal de tierras.

La representante judicial de los herederos indeterminados de los señores José Joaquín Villa Giraldo y María Mercedes Villa de Alzate, presenta contestación en favor de sus prohijados, sin presentar oposición alguna a la solicitud formulada por los señores Luis Alfredo y Luz Elena Villa Gil¹¹. Así las cosas, integrado en debida forma el contradictorio por auto interlocutorio No. 144 del 4 de marzo de 2021, se corre traslado a los sujetos procesales, de los escritos de contestación por el término de tres (3) días para que se pronunciaran, solicitaran o allegaran las pruebas que pretendían hacer valer; no obstante, guardaron silencio.

Mediante auto interlocutorio No. 230 del 13 de abril de 2021, el Despacho con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por los señores Luis Alfredo y Luz Elena Villa Gil sobre los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado”, y al no haberse abierto período probatorio, prescindió igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse¹².

El día 20 de abril de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Cabe anotar que la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó concepto sobre la presente solicitud, haciendo un recuento de los hechos probados en la misma y un análisis jurídico sobre justicia transicional, desplazamiento forzado, derecho fundamental a la restitución de tierras y presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, verificando que los solicitantes cumplen con los requisitos legales para que se les restituyan los predios solicitados y se adopten en su favor las medidas complementarias, previstas en la Ley 1448 de 2011¹³.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 Idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales.

¹⁰ Ver consecutivo No. 55 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹¹ Ver consecutivo No. 65 y 87 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹² Ver consecutivo No. 95 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹³ Ver consecutivo No. 98 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el alegado por la solicitante; asimismo, por hallarse ubicados los bienes objeto del *petitum* en el Municipio de Girardota (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así entonces, los señores Luis Alfredo y Luz Elena Villa Gil, están legitimados por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietarios de los bienes inmuebles reclamados denominados “Morro Lindo” e “Innominado”, respectivamente.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los reclamantes, Luis Alfredo y Luz Elena Villa Gil. Lo anterior, teniendo en cuenta que INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A. ostenta la calidad de titular inscrito de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud.

¹⁴ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

¹⁵ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁶, con el objeto que puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁷.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las

¹⁶ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹⁹, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo²⁰.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó²¹ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación

¹⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”²².

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²³.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²⁴.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²⁵.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁴ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²⁶.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁷, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”²⁸. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad³⁰, y, por tanto, goza de aplicación inmediata³¹.

Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen;

²⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²⁷ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁸ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

³¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último³².

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Girardota, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus hijos menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

³² Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el mes de enero de 2021, con 9.099.358 de víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso³³.

El municipio de Girardota hace parte de la zona norte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA)³⁴. Por su ubicación geográfica, es paso obligado en la conexión del AMVA con otras regiones del departamento y el país. Por este municipio pasa la vía paralela al río Medellín que conduce a la troncal de occidente o ruta 25, que conecta esta área con la región caribe, y la transversal 62 que lleva al Magdalena Medio.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Girardota*, realizado por la UAEGRTD, en la primera mitad de la década de los noventa la zona microfocalizada del municipio de Girardota tenía presencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN)³⁵. En una de sus versiones libres, el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez afirmó: “ERA UNA REGION QUE TENÍA LA GUERRILLA PARA LOS AÑOS 95 Y 96”³⁶. Esta versión coincide con lo afirmado por uno de los solicitantes, según la cual entre 1991 y 1996 se produjeron varios abandonos forzados debido al accionar de esa organización guerrillera: “no faltaban los muertos casi cada ocho días y muy cerca de mi casa (...) era (la violencia) en varias veredas de Girardota. En un comienzo se dice que unos jóvenes de la vereda estaban como en grupos de la guerrilla, del ELN, se oía decir, a mí no me consta nada. Mataron muchos”³⁷.

Según la versión de los postulados Jesús Ignacio Roldán Pérez y Rodrigo Alberto Zapata Sierra, a mediados de la década de los 90 el municipio de Girardota ya era escenario de acciones paramilitares, al mando de John Jairo Montoya Franco (alias Jota) y Carlos Mauricio García Fernández (alias Doble Cero), quienes harían parte posteriormente del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC): “Teniendo en cuenta que el primer comandante que estuvo haciendo actos en contra de la guerrilla en la zona de Copacabana, Girardota y Barbosa, bajando hacia Porce, era el comandante Jota, que fue el comandante del Frente Nordeste, y quien posteriormente se integró al Bloque Metro antes de llegar García Fernández, entre los años 96 y 97”³⁸.

De acuerdo con lo señalado por Rodrigo Alberto Zapata Sierra, luego de la captura de Jacinto Alberto Soto Toro y la incautación de la contabilidad que llevaba de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (ACCU) en el parqueadero Padilla, el 30 de abril de

³³ Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 2 de febrero de 2021.

³⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO MEDELLÍN -SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ- Sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado ponente: RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO (Radicados: 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398 y 0016000253-2006-80893), p. 107.

³⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO MEDELLÍN -SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ-, Sentencia del 30 de enero de 2017, Op. Cit., Pp. 109.

³⁶ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN. Versión libre de Jesús Ignacio Roldán Pérez. 14 de diciembre de 2012. (Documento que reposa en el expediente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS– Dirección territorial Antioquia – Oficina Medellín, relacionado al Id: 167649, folios 163-165).

³⁷ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Declaración para ampliación de hechos, Id: 167679. Medellín-Antioquia. 5 de septiembre 2016.

³⁸ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN. Versión libre de Jesús Ignacio Roldán Pérez y Rodrigo Alberto Zapata Sierra. 14 de octubre de 2016. (Documento que reposa en el expediente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS– Dirección territorial Antioquia – Oficina Medellín, relacionado al Id: 167649, audio 20161014141617_1002_1).

1998³⁹, Vicente Castaño empezó a buscar lugares diferentes a Monte Casino, una mansión que fue centro de operaciones en Medellín⁴⁰:

Entonces empiezan a conseguir fincas arrendadas cerca de la ciudad, alquiladas. Por el lado de San Diego, por el lado de Cocorolló, por el lado de El Noral, en varias partes de Copacabana y Girardota. También se alquilaban fincas para el sector de Amagá y Angelópolis. Cuando alquilamos el Maguey vimos que alquilaban la casa, pero era una finca muy grande y el resto mantenía, como decimos los administradores, de María petaca y le mantenían a eso entre 100 y 120 animalitos. Ahí es que él (Vicente Castaño) dice comprar. Hasta el momento no se había presentado problema con la guerrilla en el sector de Girardota y Barbosa con respecto a enfrentamientos (...) Cuando se compró esta finca estábamos el Gordo Pepe, Vicente Castaño, la señora Alexandra Pimiento, Juan Bautista Roldán, hermano del señor (Roldán Pérez) muy pequeño⁴¹.

Ante la Fiscalía General de la Nación, Roldán Pérez señaló que Vicente Castaño adquirió en 1998 una finca en la vereda Juan Cojo, que denominó El Maguey, para ser utilizada como un escondite, lugar de descanso, recreo y reuniones. Según se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria 012-17888 (relacionado al ID 142553)⁴² y de acuerdo con lo narrado por los habitantes de la vereda, este predio perteneció hasta la década de los 80 al señor Luis Ángel Uribe Correa; después pasó a manos de la Sociedad Arboleda Orrego y Cía., del señor Gerardo Arboleda González, en 1987, quien estaba presuntamente relacionado con actividades de narcotráfico, según los habitantes de la región⁴³.

Los enfrentamientos de la guerrilla, aumentaron la presencia paramilitar en la zona: *“En una de sus reuniones (Vicente Castaño), mientras departía con otros comandantes, fueron atacados por milicianos, por esa razón, le dio la orden a un miembro de las AUC, conocido como Jota, que se encontraba en el corregimiento de Cristales, que le enviara una escuadra de 12 hombres del Bloque Metro para que le brindaran seguridad”⁴⁴*; lo que generó mayor temor en los habitantes del municipio, aumentando las represalias violentas entre ambos grupos armados en las que eran víctimas los habitantes de la región.

Según versiones de Zapata Sierra, citadas en la sentencia del 30 de enero del 2017 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el nuevo ataque de la guerrilla a Vicente Castaño llevó al fortalecimiento de la presencia paramilitar en la zona norte del Valle de Aburrá⁴⁵ y la creación de frente Suroeste de las AUC en 1999. El frente Suroeste operó en los municipios de Amagá, Angelópolis y Titiribí en la región del suroeste

³⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ-, Sentencia del 24 de septiembre de 2015, Magistrado ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo. (Radicados: 110016000253-200681366).

⁴⁰ El Tiempo. (2010, 13 de junio). Montecasino, la mansión de los Castaño en la zona exclusiva de Medellín <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4007999>.

⁴¹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN. Versión libre de Jesús Ignacio Roldán Pérez y Rodrigo Alberto Zapata Sierra. 14 de octubre de 2016. Op. Cit.

⁴² UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRA. Grupo de análisis de contexto. (2017, 8 de mayo). Estudio de títulos relacionado al Id 142553 y folio de matrícula 012-17888.

⁴³ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Entrevista grupal para el documento de análisis de Contexto. RA 02561, Medellín, 30/05/2017.

⁴⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO MEDELLÍN -SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ-, Sentencia del 30 de enero de 2017, Op. Cit.

⁴⁵ Verdad Abierta. (2015, 02 de agosto). El misterioso Frente Suroeste de las AUC. Consultado el 20 de enero de 2017. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/5905-elmisterioso-frente-suroeste-de-las-auc>

antioqueño; Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa en el norte del Valle de Aburra, todos cercanos a la ciudad de Medellín⁴⁶.

La estructura del Frente Suroeste era jerarquizada y era comandada por Vicente Castaño Gil, mientras que Byron Alfredo Jiménez, alias Gordo Pepe y Rodrigo Alberto Zapata Sierra, conocido con el alias de Ricardo, como sus hombres de confianza, estaban a cargo del manejo de dicha estructura, aunque no ejercían como los comandantes o jefes militares.

En efecto, para los años 1999 y 2000, el Frente Suroeste estuvo bajo el mando de un hombre conocido con el alias de Baltazar y otro conocido como Mendoza, enviados por Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, a la zona del suroeste. Pero a partir del año 2002, la estructura militar estuvo al mando de Jair de Jesús Monsalve, conocido con el alias de “El Loco” y más tarde de Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan y Daniel Alejandro Serna, alias Kener, comandante e instructor de la escuela de entrenamiento que tenía el grupo en el suroeste antioqueño⁴⁷.

Zapata Sierra señaló ante la Fiscalía General de la Nación, que además del aumento de la presencia paramilitar en la zona, el accionar del Bloque Metro al mando de García Fernández en municipios cercanos como Santo Domingo, impactó en Girardota:

Ocurre que para el año 1999 o 2000, no recuerdo bien, Doble Cero se mete a la cárcel de Santo Domingo, Antioquia, y saca unos autodefensas que están en la cárcel y aprovechan y se roban unos guerrilleros del ELN, entre ellos cae uno que se llama Camilo o el Huevudo (...) Lo cierto es que al Huevudo lo van a matar y dice: “no me mate que yo tengo conocimiento de unas cosas” y empieza a entregar una cantidad de bases, que se denominan bases aquellas casas de familia que son adeptas al ELN, que los tienen entre la región de Barbosa, Copacabana, Girardota. Barbosa, atravesando por San Vicente y pasando por el municipio de Guatapé, El Peñol a caer a Santa Ana. Entonces ese operativo lo hace esta gente en conjunto con una gente de Doble Cero matando una cantidad de personas, ya la zona se limpia, ya el grupo se pone más grande, como de 20 personas y ya para el año 2000 o 2001 después de la muerte de Baltazar, Doble Cero coge el control de toda la zona del Oriente y Vicente solo se reserva ese sector del Yarumo, de El Palmar, Girardota, Barbosa, Copacabana y se maneja con el Loco.

En audiencia ante la Fiscalía General de la Nación, Sala de Justicia y Paz de Medellín, los postulados Zapata Sierra y Roldán Pérez señalaron como durante este periodo los paramilitares empiezan a adquirir predios entorno a la finca El Maguey, sobre lo cual Zapata Sierra expreso:

Se van comprando predios alrededor de él (Maguey), todo lo que comprende predios de cuadra, de media cuadra, de dos cuadras, se fueron adquiriendo; otro predio grandecito al lado de ella, que allá mataron a un señor de apellido Arbeláez, que mató la guerrilla en el año 97, también la adquirimos. Eso lo adquirimos para el 99 o el 2000. Eso estaba a nombre de Angélica Murillo. También se le compró la mitad a una señora Lugarda Zapata, que no sé eso a nombre de quién quedó. También a un hermano de Lugarda Zapata, y quiero aclarar que todo esto comprende entre la vereda El Palmar y la vereda Juan Cojo, también se compra parte de un predio que queda entre estas dos tierras más grandes, que hacen parte de una tierra mayor⁴⁸.

⁴⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO MEDELLÍN -SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ-, Sentencia del 30 de enero de 2017. Op. Cit.

⁴⁷ *Ibíd.* Pp.117

⁴⁸ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN. Versión libre de Jesús Ignacio Roldán Pérez y Rodrigo Alberto Zapata Sierra. 14 de octubre de 2016. Op. Cit.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁴⁹.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

⁴⁹ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”*, y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *“derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)⁵⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior⁵¹.*

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctimas y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) las presunciones aplicables, c) identificación de los predios objeto del petitum, d) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución con los solicitantes, e) de la calidad de segundo ocupante del señor Carlos Mario Gómez Herrera y f) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctimas y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctimas de los reclamantes, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los solicitantes para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

⁵⁰ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el municipio de Girardota, Antioquia, fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito y asentamiento para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre el norte del departamento y la vía a la costa atlántica del país, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil, para efectuar también el despojo de diferentes inmuebles por su ubicación estratégica.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 1999, aumentaron los homicidios y enfrentamientos armados en la región, así como las intimidaciones y los crímenes consumados por parte de los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona, generando temor e incertidumbre entre los residentes. Posteriormente, con la llegada del grupo paramilitar se inició la compra y despojo de predios en la vereda Juan Cojo por parte de este grupo armado, lo cual consolidó el desplazamiento del señor Luis Alfredo Villa Gil en el año 2001, hacia el casco urbano de Girardota y el posterior despojo de su tierra denominada “Morro Lindo” en el año 2004. Frente a la señora Luz Elena Villa Gil respecto al predio “Innominado”, en el año 2000 se consolidó su despojo.

En este sentido, obra en el plenario declaración rendida bajo juramento el día 5 de septiembre de 2016, por el señor Luis Alfonso Villa Gil ante la UAEGRTD, quien sobre los hechos del desplazamiento refirió:

--- Preguntado: *¿Cómo era la vereda en ese momento?* --- Contestó: *La vereda estuvo bien, pero ya se fue poniendo muy maluca, a mi esposa le tocó muy maluco, una muchacha del pueblo irse a vivir al campo, le toco muy maluco, no faltaban los muertos casi que cada ocho días y muy cerquita de la casa (...)* --- Preguntado: *¿Los hechos de violencia que nos estas contando eran en la vereda, eran en el pueblo?* --- Contestó: *Pues prácticamente en varias veredas de Girardota.* --- Preguntado: *¿Y a qué se atribuían esos hechos de violencia?* --- Contestó: *En un comienzo, se dice que unos jóvenes de por ahí de la vereda estaban como en grupos de la guerrilla, del ELN, decían pues, a mí no me consta nada, ni sabría decirle, mataron muchos y vecinos (...)* --- Preguntado: *¿Qué más paso de ahí en adelante?* --- Contestó: *Se decía pues que había un grupo del ELN, se fue mucha gente pudiente de la vereda, estaban atracando mucho en el camino, a mi no me tocó, mi señora mantenía muy preocupada (...) y entonces la cosa se puso muy crítica, la finca más vecina estuvo sola en un tiempo, cuando ya llegó esta gente y compraron, yo no sabía quiénes eran, gente rica, gente bien, montaron la finca otra vez en forma, invirtieron mucha plata, nosotros siempre como con miedo (...) compraron fueron los paramilitares, se decía pues, yo no me di cuenta, yo fui allá una vez por unas llaves, para pasar a un portal, que era el camino que yo tenía, yo tenía un carrito, entonces me dijeron le vamos a dar las llaves pero sepa y entienda que tiene que permanecer la puerta cerrada, usted que abre y tiene que volver a cerrar, y yo listo tranquilo, y caminé por ahí mucho tiempo.* --- Preguntado: *¿Quién te dio esas indicaciones?* --- Contestó: *Dos muchachos, uno se llamaba Gustavo, me dio las llaves y me dijo que la puerta tenía que permanecer cerrada, yo pasaba y tenía que cerrar y así lo hice, cuando ya a lo último yo tenía un carro y ese carro se desapareció, me lo robaron en Girardota, entonces ya me toco andar a pie, me dejaron sin carro no supe quién me lo robó, no se si esa misma gente para descuadrarlo a uno, para ponerlo a caminar y que se vaya aburriendo.* --- Preguntado: *¿Qué más pasó en esa época?* --- Contestó: *Ya llegó esta gente, como al mes.* --- Preguntado: *¿En qué época?* --- Contestado: *En el 2000 o de pronto antes, uno las fechas no las recuerda bien.* --- Preguntado: *¿Qué pasó en ese momento?* --- Contestó: *Ya llegó esta gente, mucho trabajo, también mucha vigilancia, me sentía muy vigilado, casi al mes completo se presentó un enfrentamiento, yo estaba dormido, estaba*

viendo televisión con mi esposa, y lo primero que hice fue que me metí debajo de la cama con ella, la cosa se quedó así, ese día llovió mucho, al otro día como me quedé sin agua, el agua es de acequias que se taponan con el agua sucia, subí a echar agua y estaban ellos por los potreros de chaleco y me saludaron, yo los saludé. --- Preguntado: ¿Cuándo decís ellos a quien te referís? --- Contestó: Supuestamente los paramilitares, la gente de la vereda decía que eran los paramilitares, yo no sabía si eran o no eran, me saludaron yo los saludé, en la finca se mantenían armados, ellos se mantenían armados de civil, no uniformados, entonces yo los saludé, entonces yo me asusté mucho y mi esposa también, yo me agaché a echar agua, y me saludaron ellos estaban en el potrero buscando no sé qué, cuando al ratico llegaron a mi casa y se sentaron en la verja, que como estaba, yo les dije que bien, que como está la vereda, ellos me estaban buscando información o a ver si yo tenía algo que ver con lo que les había sucedido a ellos en la noche anterior, y me dijeron -que más ome eso arriba está como muy rastrojado ustedes por qué no lo rozan, no les quise comentar nada, ya a lo último me dijeron ellos mismos, -no lo que pasa es que usted se dio cuenta que nos atacaron, -si pero usted sabe que no me gusta meterme en esas cosas hermano- -si nos atacaron esa gente vuelve; no se quien eran ellos, me hicieron dar más miedo todavía, - y usted no tiene nada que defenderse- no nada no tengo enemigos, -de todas maneras si escucha otro enfrentamiento, la casa mía es un segundo pisito, váyase para la cocina y se mete debajo del pollo, esa gente de pronto vuelve-. Y si al año volvieron, ya les metieron fue dinamita, dinamitaron la finca, yo estaba dormido y mi esposa me despertó, entonces uno se preguntaba, con quién estoy, quiénes son los vecinos. --- Preguntado: ¿Eso en que año fue? --- Contestó: Eso fue por los años 2000. --- Preguntado: ¿Qué pasó después de eso? --- Contestó: Yo me quedé ahí con mucho miedo, se veía más vigilancia más control, aumentaron la vigilancia a partir de eso, otra vez si me asusté mucho, yo llegué a la casa como a las 10 de la noche encontré las llaves pegadas de la puerta y mi esposa me dijo que era que le estaban intentando abrir la puerta, y jm uno a quién le pedía ayuda, me fui aburriendo, ya llegó otro señor acosando y diciéndole a la hermana mía que le vendiera la casa paterna, dígame a su hermana que nos venda que nosotros somos muy buena gente, que no metan otra gente ahí que es muy maluco y acose, entonces vendámoles, no hay nada más que hacer, él era como el que compraba las tierras, entonces después bajó a mi casa no se con qué pretexto, -hombre tenés una buena casa hombre, que manada de plátano, miró bien la casa; miró a mi esposa, y se quedó así. Y entonces sabe que me indujo a que me tuviera que venir de allá, ese mismo señor casi que viola a mi señora, mi señora estaba en Girardota, yo era de la brigada de bomberos de la empresa, eso fue un jueves, mi esposa necesitaba llevar la pipeta de gas y el mercado, entonces él le dijo a la señora mía súbase yo la llevo hasta su casa, ya la niña estaba, la fecha si no la se pues, entonces llegando a la portada él trato de coger a mi señora para violarla, la señora mía dice que le tocó tirarse del carro de él y la niña se puso a llorar, y entonces Gloria del susto se tiró, cuando yo llegué a mi casa estaba llorando en un rincón de la cocina, yo me asusté mucho, el hombre vive ahí muy cerquita de mi casa, pero yo me puse a pensar hacerle el reclamo a quién, porque él la había amenazado, que si me contaba a mí, me mataba a mi o a ella, entonces me dijo -se queda usted o nos vamos, pero yo a usted lo dejo aquí, porque yo aquí no aguanto más, así que nos vamos, entonces al otro día nos fuimos a buscar donde pagar arriendo en el pueblo y dejamos la casa sola. --- Preguntado: ¿Antes de eso nos contaste que primero hubo un acercamiento buscando negociar la casa paterna? --- Contestó: La casa paterna le tocó a mi hermana menor, a Luz Elena, mi hermana hizo ese negocio, porque ella realmente, es madre soltera, tiene tres hijos, estaba viviendo con otra hermana, Carmenza, de Girardota, por lo poco que le den haga la casita, efectivamente vendió e hizo la casita. --- Preguntado: ¿A quién le vendió? --- Contestó: Al mismo señor que trató de abusar de mi señora, le decían Don Guillermo. --- Preguntado: ¿Él vivía en la zona? --- Contestado: Él llegó, él no era de la zona, él había comprado muchas tierras, él se mantenía en cualquier parte amanecía, sea en la finca grande, o en la que le compró a mi hermana, o en las otras propiedades. --- Preguntado: ¿Qué pasó con la finca tuya? --- Contestó: Un chofer de la finca grande de la finca de ellos me dijo que se la arrendara y

claro eso me sirve para pagar el arriendo en Girardota, siempre duro ahí como dos años, William se llama. --- Preguntado: ¿Qué paso después de esos dos años? --- Contestó: Él se aburrió y se vino, como que salió de ahí de la finca y se vino, ya quedó sola, entonces ya el mayordomo me dice usted tiene ganas de vender. --- Preguntado: ¿El mayordomo de dónde? --- Contestó: El mayordomo de la finca grande. --- Preguntado: ¿Cómo se llamaba el mayordomo? --- Contestó: Carmelo, entonces ya en vista que me había tocado irme para el pueblo, subí con un comisionista y me dijo -hermano acá está muy bueno, pero con esa gente acá, usted verá, pero a usted nadie le va a comprar con esa gente, yo le estaba pidiendo 70 millones y me dijeron -le vamos a dar 40, y me dieron como 40 o 45, y fui a sacar unas cosas que se me habían quedado, colchones y eso, y tampoco me dejaron. --- Preguntado: ¿Cómo fue específicamente ese negocio, quién buscó a quién? --- Contestó: Él creo que me llamó una vez que, si yo estaba interesado en vender, mi esposa fue la que contestó y dijo que si él va a vender porque nosotros necesitamos la plata para comprar algo en Girardota, -la plata es esta el patrón la va a comprar-; primero me salió con un cuento todo raro, que él iba a comprar para traer la familia, y le dije bueno, al que sea no me interesa, me interesa es salir de ahí, entonces ya que la plata son 40 millones, no había más de otra, me dieron la plata en efectivo y fui a sacar unas cosas y que no puede sacar nada más. --- Preguntado: ¿Cuando usted hizo el negocio usted sabe con quién lo estaba haciendo? --- Contestó: A mí me decían que el patrón, que el patrón había dicho que esa era la plata. --- Preguntado: ¿Y quién era el patrón de Carmelo? --- Contestó: Vicente. --- Preguntado: ¿Cuando usted empezó a hacer el negocio tenía claro con quién lo estaba haciendo? --- Contestó: Primero me dijo que la casa es pa mí que era para traer la familia, yo dije bueno pal que sea, y ya a lo último me dijo que era del patrón el que la iba a comprar. --- Preguntado: ¿Cuándo hizo escritura pública? --- Contestado: Yo fui le dije ah listo, toca, y me vine para mi casa y le dije a mi esposa ya vendí y le dije -ahora no me vaya a echar cantaleta y ella se puso a llorar también porque le dio tristeza -usted se mantenía muy amañado allá-, yo le dije -no pues por la seguridad suya es mejor así-, que pesar pues pero las circunstancias así eran, tocaba no hay más de otra, y la gente de la vereda me decía regaló la propiedad, pero yo no sé si la regalaría o que el hecho es que me tocó venirme. A la semana siguiente ya volvieron y me contactaron que subiéramos a notaría, y subimos a la 1 de la tarde y la plata no llegaba, la plata llegó y ya habían cerrado la notaría, una moto llegó con una bolsada, ahí mismo dice Carmelo que devuélvase que ya cerraron venga a las 2, a las 2 volví y a esa misma hora llegó otra vez la moto. --- Preguntado: ¿Usted estaba acompañado con quién? --- Contestó: Estaba Carmelo y la esposa de Carmelo y mi persona, había tres. --- Preguntado: ¿Cómo se llamaba la esposa de Carmelo? --- Contestó: Dalis (...) --- Preguntado: ¿En algún momento a esa finca se le integraron otros predios, otras fincas aledañas, en qué momento, estando de dueño quién? --- Contestó: Sí, estando de dueño Vicente, él fue el que le añadió muchos predios, muchos. --- Preguntado: ¿Cuántos predios son muchos? --- Contestó: Yo calculo que unos 20, no sé cuántos⁵².

Igualmente, el día 25 de octubre de 2016, la reclamante Luz Elena Villa Gil rindió declaración juramentada ante la UAEGRTD, indicando lo siguiente:

--- Preguntado: ¿Usted me dice que vendieron una finca y a partir de ese momento manifiesta que las cosas empezaron a cambiar? --- Contestado: Si cambiaron mucho. --- Preguntado: ¿En qué año se empezaron a dar las negociaciones de esa finca? --- Contestó: Antes de yo vender. --- Preguntado: ¿Quién era el propietario de la finca? --- Contestó: Cuando yo vendí era el señor Fidel Castaño. --- Preguntado: ¿Antes, el primer propietario? --- Contestó: Ángel Uribe. --- Preguntado: ¿Cuénteme por qué razón vende el predio? --- Contestó: Empezamos a ver muchos problemas allá, habían muchos hombres allá armados, ya no podíamos pasar por la carretera, muchos disparos, el agregado de allá me dijo que si

⁵² Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

yo quería vender que el patrón necesitaba la casita y yo vivía con mi mamá y mi mamá ya estaba mayor de edad, y mi mamá ya le dio miedo y ya dijo es mejor que vendamos, ya esto se está poniendo muy maluco, prácticamente nos fuimos obligados porque constantemente me hicieron la pregunta que el patrón necesitaba la casita y ya vendimos. ---Preguntado: ¿En qué año termina cerrando ese negocio? --- Contestó: El 27 de febrero de 1996 (sic). --- Preguntado: ¿Usted a quién le vende el predio? --- Contestó: A un señor Guillermo, pero no se el apellido. --- Preguntado: ¿Cuánto dinero le ofrecieron? --- Contestado: Yo pedí 22 millones y me dieron 15. --- Preguntado: ¿Fue sometida a alguna presión, amenaza? --- Contestó: No, lo único que me decían constantemente si era que el patrón necesitaba la tierrita, eso fue todo, ya uno frente a esa situación y ya mi papá no estaba vivo, ya solo tenía a mi mamá ya uno frente a esa situación toca salir de la tierrita. --- Preguntado: ¿En qué momento se empieza a complicar la situación de orden público en la zona de ubicación de su predio? --- Contestado: En el momento en que empezamos a sentir disparos y carros suben y carros bajan. --- Preguntado: ¿Más o menos en qué año? --- Contestado: Antes de la venta que hay acá (señala escritura). --- Preguntado: ¿En esa zona existían grupos armados antes de la fecha? --- Contestado: No, la vereda era muy sana, ya esto se presentó cuando ya el señor Ángel Uribe vendió y pasó como por tres o cuatro manos. --- Preguntado: ¿Recuerda algún hecho de violencia en particular? --- Contestado: Allá hubo mucha violencia, mataron mucho joven, se los achacaron a ellos, no sé si sería verdad, pero si hubo mucha violencia⁵³.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Juan Cojo” del Municipio de Girardota (Ant), la presencia de grupos armados al margen de la ley en colindancias de los predios solicitados, las amenazas y el asesinato de vecinos del sector, acabaron con la tranquilidad y bienestar de los solicitantes y de sus grupos familiares, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas, y lo cual motivó a la venta de los predios, generándose, igualmente, el despojo de los mismos.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que los solicitantes padecieron directamente los efectos de la guerra, como víctimas del despojo y desplazamiento forzado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación es un deber del Estado, con el fin de garantizar los derechos humanos:

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda la violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Las reparaciones constituyen una forma de reconocer los derechos de las víctimas y las correspondientes obligaciones de los Estados (...) El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la obligación de facilitar un recurso efectivo en caso de violación de los derechos reconocidos en el Pacto. Por Consiguiente, la concesión de reparaciones a las víctimas constituye la satisfacción de uno de sus derechos y un modo de cumplir con una serie de

⁵³ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

*obligaciones del Estado, incluido el reconocimiento de recursos efectivos y la garantía de un trato igual e imparcial ante la Ley*⁵⁴.

La Corte Constitucional Colombiana, insiste en que no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad, por lo que no es necesario *“un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar”*. Por tanto, la Corte reitera que el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo, que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley⁵⁵.

Por consiguiente, si bien no obra en el plenario consulta del aplicativo VIVANTO, que refleje que los señores Luis Alfonso y Luz Elena Villa Gil, se encuentran incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado, amenaza, y abandono o despojo forzado de tierras, no significa que no ostenten tal calidad.

Así entonces, son diversas las pruebas que obran en el plenario, que permiten establecer con precisión y en forma concreta la calidad de víctimas de los solicitantes, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono y despojo de los predios objeto del *petitum*.

Obra en el expediente copia del documento de análisis de contexto de Girardota, Antioquia; copia de declaración transcrita rendida por Jesús Ignacio Roldan Pérez el 14 de diciembre de 2012 (Minuto 10.18.00), en la cual hace referencia a un bien en Girardota, Antioquia, adquirido por Vicente Castaño el cual usaba como escondite y en el cual mantenía hombres armados con fusil para su protección y al cual fue añadiendo terrenos que compraba en la zona a los habitantes del sector hasta ajustar aproximadamente 700 cuadras; copia de archivo de audio, correspondiente a audiencia pública realizada el 3 de abril de 2014 por el Magistrado de la Sala de Justicia y Paz con función de control de garantías de Medellín, dentro del proceso que se sigue al señor Jesús Ignacio Roldan Pérez, Rad. 110016000253200682611, con el propósito de presentar y sustentar solicitud de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo con fines de reparación sobre unos bienes inmuebles; copia del oficio 578 ADESP-SIJIN-EXTINCION, emitido por la Seccional de Investigación Criminal Policía Nacional de Colombia Departamento de Antioquia, en el cual se informa sobre tres folios de matrícula inmobiliaria que componen el predio El Maguey, el cual fue referenciado por una fuente humana como aquel donde Vicente Castaño vivió con la señora Alexandra Patricia Pimienta. También se menciona en ese oficio que la propiedad antes mencionada se encuentra a nombre de la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., y que a nombre de esta registran 49 predios más, los cuales se encuentran ubicados alrededor del predio El Maguey (de la vereda Juan Cojo de Girardota), y en el cual se hace alusión a los FMI que identifican los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado” objeto de la litis, aduciendo que en ellos “se puede observar las transacciones sospechosas, como son la forma en que

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia del 29 de 1988, Informe del Relator Especial sobre promoción de la Verdad, justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Documento A/67/368. 13 de septiembre de 2012.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia No. 715 del 13 de septiembre de 2012.

compran y venden a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., al igual que los compradores hoy vendedores a la sociedad”.

Igualmente, se observa copia del informe de policía ADESP-SIJIN-, fechado el 2 de junio de 2007, por medio del cual la Policía Nacional Departamento de Policía Antioquia Seccional de Investigación Criminal da un informe a la Jefe Unidad Nacional contra Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio UNCLA; copia de la resolución que ordenó el inicio del trámite de extinción de dominio, proferida el 26 de septiembre de 2007 por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos; copia de informe de investigador de campo -FPJ-11- No. 11-33860 Caso 110016000253200682611 del 28 de noviembre de 2014, con objeto de realizar diligencia secuestro y entrega al Fondo de Reparación a Víctimas de veinticuatro predios ubicados en el municipio de Girardota, Antioquia, en el cual se hace referencia al predio “Innominado”, objeto de la litis, y copia de la consulta al certificado de existencia y representación legal de “Inversiones Agropecuarias del Norte S.A.”, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, impreso el 09 de septiembre de 2016.

Lo anterior, logra evidenciar que el negocio jurídico de compraventa sobre el inmueble denominado “Morro Lindo” identificado con el FMI 012-23917 que fue celebrado por el señor Luis Alfonso Villa Gil bajo los apremios del conflicto armado, mediante Escritura Pública No. 33 del 15 de enero de 2004 de la Notaría Única de Girardota, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), con la señora Dalis Emperatriz Londoño, quien era la esposa del mayordomo de la finca de propiedad de Vicente Castaño, y quien posteriormente transfiere el derecho real de dominio del predio mediante la Escritura Pública No. 494 del 1 de junio de 2005 a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., por valor de nueve millones trescientos mil pesos (\$9.300.000), generó, en consecuencia, el abandono total del predio en el año 2001 y el despojo del mismo en el año 2004, y da cuenta de las transacciones sospechosas realizadas por testaferros del paramilitar Vicente Castaño Gil, que pretendía el dominio de un amplio número de propiedades de la región.

Lo mismo se evidencia del negocio jurídico de compraventa sobre el inmueble “Innominado”, identificado con el FMI 012-24723 que fue celebrado por la señora Luz Elena Villa Gil, bajo los apremios del conflicto armado, mediante Escritura Pública No. 306 del 2 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Girardota, por el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), con el señor Guillermo Antonio Pérez Munera, quien posteriormente transfirió el derecho real de dominio del predio “Innominado”, mediante la Escritura Pública No. 890 del 19 de octubre de 2001 al señor Carlos Francisco Valencia Jaramillo, y este, a su vez a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., mediante escritura pública No. 10 del 13 de enero de 2004, de la Notaría Única de Girardota.

Así, son claros los hechos que dieron lugar al despojo de los solicitantes y sus núcleos familiares, pues de los relatos de las víctimas analizados armónicamente con los diversos medios de convicción allegados al plenario, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Girardota, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a configurar en los solicitantes y en sus grupos familiares, en tanto que al volverse cruenta e insostenible la violencia, dobló su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzando al señor Luis Alfonso Villa Gil y a su núcleo familiar a mudarse en el año 2001 hacia el área urbana de Girardota, en contra de su voluntad, y posteriormente a vender el predio denominado “Morro Lindo” en el año 2004, consolidando su despojo: Igual sucedió con la señora Luz Elena Villa Gil, quien fue despojada del predio “Innominado” en el año 2000, teniendo que cambiar de ocupación y vivienda, en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del abandono del predio denominado “Morro Lindo”, el núcleo familiar del reclamante Luis Alfonso Villa Gil, se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Luis Alfonso Villa Gil	Solicitante	70.321.757
Olga Cecilia Vásquez Munera	Cónyuge	39.354.743
María Camila Villa Vásquez	Hija	135.879.772

Para la época del abandono del predio “Innominado”, el núcleo familiar de la reclamante Luz Elena Villa Gil, se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Luz Elena Villa Gil	Solicitante	25.162.247
María Mercedes Gil de Villa	Madre	21.763.385
Yeison Cárdenas Villa	Hijo	70.330.626

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de los solicitantes se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de los reclamantes, al momento del desplazamiento, los arriba señalados.

Las presiones a las que fueron sometidos, son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de los reclamantes, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que los señores Luis Alfonso y Luz Elena Villa Gil y sus respectivos núcleos familiares, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵⁶, y que

⁵⁶ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos,

tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución de tierras, denominado “Morro Lindo” en el año 2000 y su posterior despojo en el año 2004, y del predio “Innominado”, en el año 2000, sustrayéndolos de la administración, explotación y dominio, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Las presunciones aplicables.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 77 consagró unas presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, por lo que al analizar los hechos previamente descritos en las declaraciones de las víctimas y las pruebas aportadas con la solicitud, puede advertirse que se configuran las presunciones de despojo contenidas en el numeral 2 del artículo referido, particularmente las previstas en los literales “a” y “b”, en tanto quedó demostrado que en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota ocurrieron graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos, tales como amenazas, homicidios, desapariciones, ventas forzadas, desplazamientos, concentración de la propiedad de la tierra y demás hechos de violencia en el marco del conflicto armado.

En tal sentido, el legislador señaló:

Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

(...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...).

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente (...).

Así, se tiene que el contexto de violencia y la concentración de la propiedad de la tierra por parte de testaferros del grupo paramilitar liderado por Vicente Castaño, que hicieron sus aportes para la creación de la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., es un hecho notorio ocurrido en el municipio de Girardota, frente al cual

existen múltiples investigaciones judiciales⁵⁷ y noticias a nivel nacional e internacional⁵⁸, específicamente, en el plenario obra copia de declaración transcrita rendida por Jesús Ignacio Roldán Pérez el 14 de diciembre de 2012 (Minuto 10.18.00), en la cual hace referencia a un bien en Girardota, Antioquia, adquirido por Vicente Castaño, el cual usaba como escondite y en el cual mantenía hombres armados con fusil para su protección y al cual fue añadiendo terrenos que compraba en la zona a los habitantes del sector hasta ajustar aproximadamente 700 cuadras; copia de archivo de audio, correspondiente a audiencia pública realizada el 3 de abril de 2014 por el Magistrado de la Sala de Justicia y Paz con función de control de garantías de Medellín, dentro del proceso que se sigue al señor Jesús Ignacio Roldán Pérez, Rad. 110016000253200682611, con el propósito de presentar y sustentar solicitud de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo con fines de reparación sobre unos bienes inmuebles; copia del oficio 578 ADESP-SIJIN-EXTINCION, emitido por la Seccional de Investigación Criminal Policía Nacional de Colombia Departamento de Antioquia, en el cual se informa sobre los folios de matrícula inmobiliaria que componen el predio El Maguey, el cual fue referenciado por una fuente humana como aquel donde Vicente Castaño vivió con la señora Alexandra Patricia Pimienta. También se menciona en ese oficio que la propiedad antes mencionada se encuentra a nombre de la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., y que a nombre de esta registran 49 predios más, los cuales se encuentran ubicados alrededor del predio El Maguey (de la vereda Juan Cojo de Girardota), y en el cual se hace alusión a los FMI que identifican los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado” objeto de la litis, aduciendo que en ellos “se puede observar las transacciones sospechosas, como son la forma en que compran y venden a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., al igual que los compradores hoy vendedores a la sociedad”; copia del informe de policía ADESP-SIJIN-, fechado el 2 de junio de 2007, por medio del cual la Policía Nacional Departamento de Policía Antioquia Seccional de Investigación Criminal da un informe a la Jefe Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio UNCLA; copia de la resolución que ordenó el inicio del trámite de extinción de dominio, proferida el 26 de septiembre de 2007 por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, y copia de informe de investigador de campo -FPJ-11- No. 11-33860 Caso 110016000253200682611 del 28 de noviembre de 2014, con objeto de realizar diligencia secuestro y entrega al Fondo de Reparación a Víctimas de veinticuatro predios ubicados en el municipio de Girardota, Antioquia, en el cual se hace referencia al predio “Innominado”, objeto de la litis.

En este sentido, se observa que en ocasión a la titularidad del derecho de dominio actual de la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A. recaen afectaciones sobre el inmueble hoy reclamado denominado “Morro Lindo”, visible en la anotación No. 7 de “Embargo en proceso de Fiscalía Secuestro y Suspensión del poder dispositivo (medida cautelar)” por la Fiscalía 31 Especializada de Medellín, y anotación No. 10 de “0485 Embargo en proceso de justicia y paz – Ley 1592 de 2012 concurre con embargo en proceso de fiscalía inscrito en anotación 7 (medida cautelar)”, por Tribunal

⁵⁷ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN. Versión libre de Jesús Ignacio Roldán Pérez y Rodrigo Alberto Zapata Sierra. 14 de octubre de 2016. Op. Cit.

⁵⁸ Radiosantafé. (2007, 26 de septiembre). Inician proceso de extinción de dominio a bienes del Jefe paramilitar Vicente Castaño. Consultado el 7 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2007/09/26/inician-proceso-de-extincion-de-dominio-a-bienes-deljefe-paramilitar-vicente-castano/>; El Tiempo. (2007, 6 de octubre), lista de testaferros de Vicente Castaño incluye coterros, taxistas, secretarías y hasta lustrabotas. Consultado el 28 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3755892>

Superior de Medellín - Sala de Justicia y Paz. Así como afectaciones sobre el inmueble “Innominado”, también pretendido en restitución de tierras, visible en la anotación No. 23 de “Embargo en proceso de Fiscalía Secuestro y Suspensión del poder dispositivo (medida cautelar)” por la Fiscalía 31 Especializada de Medellín, y anotación No. 26 de “0485 Embargo en proceso de justicia y paz – Ley 1592 de 2012 suspensión del poder dispositivo Rad 2006-82611 (medida cautelar)”, por Magistrado con función de control de garantías Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Lo cual corrobora la violencia ejercida en el entorno de ubicación de los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado”, y demuestra la configuración de la citada presunción, pues el contexto de violencia permite sostener que en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota ocurrieron actos de violencia generalizada y fenómenos de desplazamiento individual y masivo.

De igual forma, pese a haber sido vinculada al trámite procesal la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A. en calidad de titular inscrita del derecho de dominio sobre los inmuebles reclamados, siendo notificada el día 28 de abril de 2020 a través de correo electrónico⁵⁹, no se presentó oposición, ni se desvirtuó el contexto de violencia en que se realizó el negocio jurídico para enervar las presunciones; por el contrario, quedaron probados los hechos base de las presunciones de despojo contenidas en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se tiene que en el presente caso se configuró un despojo material de tierras derivado del negocio jurídico celebrado entre la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A. a través de terceros con los solicitantes LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL, a través de las Escrituras Públicas Nros. 33 del 15 de enero de 2004 y 306 del 2 de mayo del 2000 en la Notaria Única de Girardota, en las cuales se presume la ausencia de consentimiento de estos.

Por lo tanto, se verterán los efectos jurídicos y materiales previstos en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 referido, declarando la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 33 del 15 de enero de 2004 y 306 del 2 de mayo de 2000 de la Notaria Única de Girardota, mediante los cuales los señores Villa Gil transfirieron su propiedad sobre los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado” a los señores Dalis Emperatriz Londoño y Guillermo Antonio Pérez Munera, respectivamente, y declarando la nulidad de los negocios jurídicos posteriores realizados sobre estos predios contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 494 del 1 de junio de 2005, 890 del 19 de octubre de 2001 y 10 del 13 de enero de 2004 de la Notaria Única de Girardota, por medio de las cuales la señora Dalis Emperatriz Londoño transfiere el derecho de dominio sobre el inmueble “Morro Lindo” a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., el señor Guillermo Antonio Pérez Munera, trasfiere el derecho de dominio sobre el bien “Innominado” al señor Carlos Francisco Valencia Jaramillo, y este posteriormente transfiriere el derecho de dominio sobre este inmueble a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A.

Para el efecto, se impartirá orden a la Notaria de Girardota para que proceda a dejar nota de inexistencia sobre las Escrituras Públicas Nros. 33 del 15 de enero de 2004 y 306 del 2 de mayo de 2000 y nota de nulidad sobre las Escrituras Públicas Nros. 494 del 1 de junio de 2005, 890 del 19 de octubre de 2001, 10 del 13 de enero de 2004; en virtud de lo

⁵⁹ Ver consecutivo No. 10 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

dispuesto en esta providencia. Del mismo modo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la cancelación de las anotaciones Nros. 3 y 6 que dieron lugar a los anteriores actos jurídicos en el FMI 012-23917 y la cancelación de las anotaciones Nros. 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 que dieron lugar a los anteriores actos jurídicos en el FMI 012-24723.

7.3. Identificación de los predios.

7.3.1. Predio denominado “Morro Lindo”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia)⁶⁰; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 167649 (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 167649 (Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; la ficha predial No. 232812, y la cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00057. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

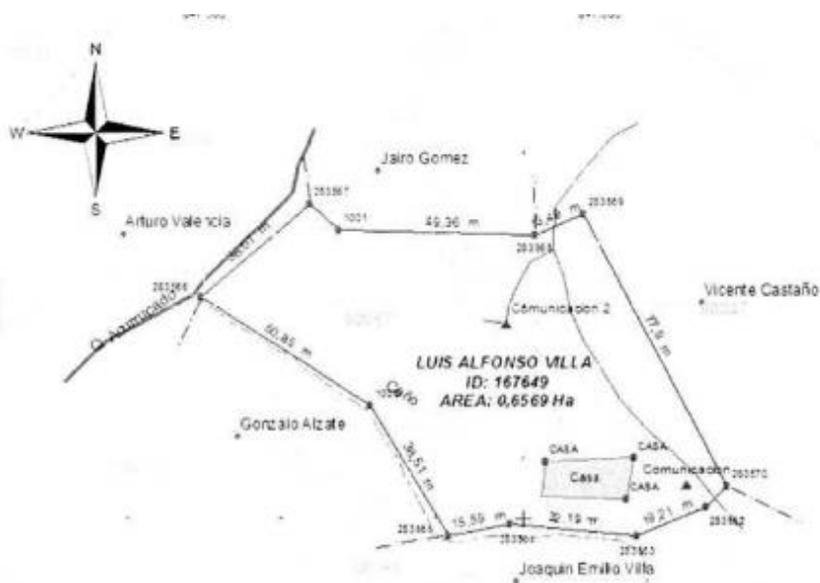
NORTE:	Partiendo desde el punto 283566 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283567, 1001, 283568 en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 283569 con: quebrada en medio Arturo Valencia en una longitud de 36,01 metros, Jairo Gomez en una longitud 59,37 metros y Vicente Castaño en una longitud de 13,49 metros .
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 283569 en línea recta , en dirección Sur -Oriente hasta llegar al punto 283570 con: Vicente Castaño en una longitud 77,9 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 283570 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283562, 283563, 283564 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto:283565 con Joaquín Emilio Villa en una longitud de 74,49 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 283565 en línea quebrada que pasa por el punto: 1000 6en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 283566 (punto de partida), con Gonzalo Alzate en una longitud de 89.36 metros .

⁶⁰ Ver Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
283562	6° 21' 0,101"	N	75° 27' 16,420"	W	847626,99	847626,99
283563	6° 20' 59,859"	N	75° 27' 16,996"	W	847609,25	847609,25
283564	6° 20' 59,958"	N	75° 27' 18,038"	W	847577,22	847577,22
283565	6° 20' 59,862"	N	75° 27' 18,536"	W	847561,91	847561,91
1000	6° 21' 0,930"	N	75° 27' 19,191"	W	847541,87	847541,87
283566	6° 21' 1,831"	N	75° 27' 20,578"	W	847499,29	847499,29
283567	6° 21' 2,598"	N	75° 27' 19,692"	W	847526,59	847526,59
1001	6° 21' 2,385"	N	75° 27' 19,446"	W	847534,14	847534,14
283568	6° 21' 2,344"	N	75° 27' 17,841"	W	847583,48	847583,48
283569	6° 21' 2,517"	N	75° 27' 17,438"	W	847595,89	847595,89
283570	6° 21' 0,277"	N	75° 27' 16,251"	W	847632,19	847632,19

MAPA



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado “Morro Lindo” pretendido en restitución de tierras por el señor Luis Alfonso Villa Gil, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicada en cabeza de Inversiones Agropecuarias del Norte S.A., en virtud de la compraventa realizada a través de Escritura Pública No. 494 del 15 de junio de 2005 de la Notaria de Girardota, por la señora Dalis Emperatriz Londoño, quien había adquirido la heredad, por compraventa realizada con el solicitante, a través de la Escritura Pública No. 33 del 15 de enero de 2004 de la Notaria de Girardota. El solicitante Luis Alfonso Villa Gil, adquirió la heredad en ocasión a la compraventa realizada con su padre José Joaquín Villa Peláez, mediante la Escritura Pública No. 1038 del 07 de septiembre de 1990 de la Notaria de Girardota.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido “Morro Lindo”, ID 167649, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 6.569 metros cuadrados (0.6569 Has) (Consecutivos Nos. 1 y 5 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 232812, indica una cabida superficial de 0,3743 Hectáreas (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00057, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Girardota; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.3.2. Predio “Innominado”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia)⁶¹; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 167840 (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 167840 (Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; la ficha predial No. 10806557, y la cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00050. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 283573 en línea quebrada que pasa por el punto:, 1010, en dirección Oriente hasta llegar al punto 283574 con: Joaquin Emilio Villa en una longitud de 59,93 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 283574 en línea recta, en dirección Sur hasta llegar al punto 283575 con: Luis Enrique Villa en una longitud 47,62 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 283575 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283571 en dirección occidente hasta llegar al punto:283572 con Luiis Guillermo Villa en una longitud de 74,17metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 283572 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 283573 (punto de partida), con Maria Odilia Villa en una longitud de 47,57 metros.

⁶¹ Ver Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
283572	6° 20' 56,473"	N	75° 27' 18,524"	W	847562,01	1194037,33
283573	6° 20' 58,006"	N	75° 27' 18,308"	W	847568,77	1194084,41
1010	6° 20' 57,799"	N	75° 27' 17,279"	W	847600,38	1194077,98
283574	6° 20' 57,885"	N	75° 27' 16,383"	W	847627,93	1194080,53
283575	6° 20' 56,354"	N	75° 27' 16,140"	W	847635,27	1194033,48
283571	6° 20' 56,571"	N	75° 27' 17,027"	W	847608,03	1194040,2

MAPA



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio “Innominado” pretendido en restitución de tierras por la señora Luz Elena Villa Gil, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de Inversiones Agropecuarias del Norte S.A., en virtud de la compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 10 del 13 de enero de 2004 de la Notaría Única de Girardota, celebrada con el señor Carlos Francisco Valencia Jaramillo, quien a su vez, adquirió el predio por compraventa realizada con Guillermo Antonio Pérez Munera, mediante Escritura Pública No. 890 del 19 de octubre de 2001, quien compró la heredad a la solicitante Luz Elena Villa Gil al celebrar negocio jurídico mediante Escritura Pública No. 306 del 2 de mayo de 2000 de la Notaria Única de Girardota. La solicitante, adquirió la heredad en ocasión al contrato de compraventa celebrado con su padre José Joaquín Villa Peláez, mediante la Escritura Pública No. 199 del 27 de febrero de 1996 de la Notaria de Girardota.

Igualmente, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723, se desprende que el predio Innominado ubicado en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota, Ant., en las anotaciones Nos. 4, 6, 8 y 10, tiene registradas Servidumbre de tránsito por pasiva en favor de MARÍA MERCEDES VILLA DE ALZATE y JOSÉ JOAQUÍN VILLA PELÁEZ y Servidumbre de acueducto por pasiva, también en favor de este último, en ocasión a las Escrituras Públicas Nos. 1031 y 1038 del 7 de septiembre de 1990, 1063 del 13 de septiembre de 1990 y 118 del 7 de febrero de 1996 de la Notaria de Girardota.

En razón de lo anterior, en el ordinal noveno (9º) del auto admisorio se ordenó correr traslado a los señores MARÍA MERCEDES VILLA DE ALZATE y JOSÉ JOAQUÍN VILLA PELÁEZ como titulares de derechos inscritos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de la litis, tal como lo determina el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, una vez se acreditó su fallecimiento⁶², por auto de sustanciación No. 276 del 28 de mayo de 2020 y auto interlocutorio No. 374 del 19 de octubre de 2020, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de los señores MARÍA MERCEDES VILLA DE ALZATE y JOSÉ JOAQUÍN VILLA PELÁEZ, efectuándose la publicación del edicto emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ JOAQUÍN VILLA PELÁEZ en el periódico El Tiempo y en la emisora Cadena Radial Auténtica de Colombia el día 7 de junio de 2020⁶³. Sin embargo, ante su no concurrencia, el 17 de julio de 2020, les fue nombrada representante judicial, la cual fue notificada el 21 de julio de 2020.

La publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la señora MARÍA MERCEDES VILLA DE ALZATE, fue realizada en la emisora Cadena Radial Auténtica de Colombia y en el periódico El Tiempo, el 25 de octubre de 2020⁶⁴, y ante la inasistencia de los mismos en el término otorgado, se ordenó nombrar representante judicial, a través del auto interlocutorio No. 11 del 18 de enero de 2021, quien fue notificada el 19 de enero de 2021.

La representante judicial de los herederos indeterminados de los señores José Joaquín Villa Giraldo y María Mercedes Villa de Alzate, presentó contestación en favor de sus prohijados, sin presentar oposición alguna a la solicitud formulada por los señores Luis Alfredo y Luz Elena Villa Gil⁶⁵.

Por ende, se advierte que la representante judicial de los herederos indeterminados de los de cujus no se opone a las pretensiones de la demanda, aunado a que la constitución de la servidumbre de tránsito y acueducto fue anterior a los hechos victimizantes que se invocan en el plenario, por lo que no existe ninguna relación ilícita para darla por terminada, y en consecuencia, se mantendrá incólume el gravamen y la limitación al dominio que conlleva la servidumbre, con la inscripción registral.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido “Innominado”, ID 167840, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 2.793 metros cuadrados (0.2793 Has) (Consecutivos Nos. 1 y 5 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 10806557, indica una cabida superficial de 0,3346 Hectáreas (Consecutivos No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00050, pero que el área reportada en Catastro Departamental

⁶² Ver consecutivos No. 13 y 71 del portal de tierras.

⁶³ Ver consecutivo No. 53 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶⁴ Ver consecutivo No. 80 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶⁵ Ver consecutivo No. 65 y 87 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Girardota; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para la reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.3.3. Sobre las afectaciones de los bienes denominados “Morro Lindo” e “Innominado”.

Para empezar, cabe indicar que, revisados los informes técnicos prediales y de la información recaudada en el plenario, se observa que los predios no se encuentran ubicados dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentran ubicados en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presentan riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles pretendidos.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 093 del 16 de marzo de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE (redireccionada a CORANTIOQUIA por auto de sustanciación No. 276 del 28 de mayo de 2020), a la Secretaría de Planeación del municipio del Girardota, a la Agencia Nacional Minera y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que informaran si existen afectaciones hídricas o ambientales en los predios y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a estos, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORANTIOQUIA (Consecutivo No. 62), informó que revisado el plan básico de ordenamiento territorial, todos los puntos de las coordenadas de los predios denominados “Morro Lindo” e Innominado se localizan en el polígono CS_02, cuyo tratamiento corresponde a Consolidación Suburbana y el uso principal del suelo está definido como de Vivienda y Agrícola, en el Polígono PA_01, cuyo tratamiento corresponde a Preservación Activa y el uso principal del suelo está definido como de Agropecuario, respectivamente, los puntos: 283566 y 283567 del predio “Morro Lindo” se encuentran localizados al interior de la faja de retiro de la fuente hídrica denominada Quebrada de La Ferreira. El área de estudio se encuentra entre categoría de Amenaza Alta por movimientos en masa, se localizan en la Categoría de Uso Múltiple y la Categoría de Conservación y Protección Ambiental. La Secretaría de Planeación del municipio de Girardota (consecutivo No. 24) certificó que el uso del suelo para los predios solicitados

tiene como actividades permitidas a desarrollar, la silvicultura y producción forestal, además de los usos agrícolas y pecuarios que se pueden realizar cumpliendo las restricciones relativas a la actividad. La Agencia Nacional de Minería (consecutivos No. 28), informó que los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado” objeto de este análisis, presentan superposición total con la solicitud minera vigente, código de expediente LIM-15281, modalidad contrato de concesión (L685), estado solicitud en evaluación. Y Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 23), indicó que las coordenadas del predio solicitado no presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE) a corte de 30 de abril de 2020.

En atención a lo referido por CORANTIOQUIA, a través de auto de sustanciación No. 500 del 18 de septiembre de 2020, se ordenó al Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia - DAPARD que realizara un estudio para determinar si los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado”, ubicados en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota, Antioquia, identificados con los FMI 012-23917 y 012-24723 y áreas de 0 H 6569 mts² y 0 H 2793 mts², se encuentran dentro de una zona con peligro por remoción en masa que impidan una eventual restitución.

A través del consecutivo No. 72 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, la entidad ambiental presenta informe en atención a la asesoría técnica de la visita realizada en los predios reclamados, indicando que respecto al predio Innominado no se identificaron riesgos asociados a movimientos en masa, inundación o cualquier proceso morfodinámico. En consecuencia, se determina que es viable continuar con el proceso de restitución de tierras en este predio. En relación con el predio denominado “Morro Lindo”, pese a la carente ocurrencia actual de procesos erosivos y morfodinámicos que denotan inestabilidad, se determina que si bien es viable continuar con el proceso de restitución de tierras en el predio, debe respetarse el retiro mínimo de 10 m hacia la quebrada El Currucao, a su vez, es necesario condicionar la construcción de la vivienda u otro tipo de infraestructura a la parte plana del terreno, resaltando que realizar un corte en las altas pendientes de la vertiente puede ser un factor causante de inestabilidad.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta las recomendaciones del DAPARD para minimizar los riesgos ambientales y mantener la estabilidad del suelo, siendo posible acceder a la restitución de las tierras, dado que se encuentran aptas para la conservación de ecosistemas y actividades agrícolas como el cultivo de café, plátano, apiarios, etc.

Lo anterior implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos de los predios; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Igualmente, dado que la afectación minera que recae sobre el predio obedece a una solicitud de contrato de concesión minera que se encuentra en estado de evaluación, se advierte que esta no confiere ningún derecho sobre el suelo, que afecte la reclamación interpuesta por los señores Luis Alfonso y Luz Elena Villa Gil. Por lo cual resulta

innecesario disponer de alguna medida adicional, pues no existe título de explotación minero y no se ha generado ningún derecho respecto a los bienes inmuebles solicitados.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de los reclamantes con los predios solicitados.

7.4. Relación jurídica de los solicitantes con los predios.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso”*.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de propietario del señor Luis Alfredo Villa Gil, con respecto al predio denominado “Morro Lindo”, ubicado en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota, Antioquia, se depreca en virtud de la compraventa realizada con su padre José Joaquín Villa Peláez, mediante la Escritura Pública No. 1038 del 07 de septiembre de 1990 de la Notaria de Girardota; predio en el cual se encontraba conviviendo al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes con su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Munera, por lo cual resulta procedente hacerle extensivo el amparo del derecho fundamental a la restitución como lo prevé el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, los señores Luis Alfredo Villa Gil y su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Munera, se encuentran legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida, y serán acreedores de las medidas de atención, asistencia y reparación, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Del mismo modo, la condición de propietaria de la señora Luz Elena Villa Gil, con respecto al predio “Innominado”, ubicado en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota, Antioquia, se depreca en virtud de la compraventa realizada con su padre José Joaquín Villa Peláez, mediante la Escritura Pública No. 199 del 27 de febrero de 1996 de la Notaria de Girardota; por lo tanto, se encuentra legitimada para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida, y será acreedora de las medidas de atención, asistencia y reparación, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica de los predios se aduce privada, en tanto la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917, que identifica el predio denominado “Morro Lindo”, evidencia la inscripción de la compraventa realizada por el solicitante Luis Alfonso Villa Gil, con su padre José Joaquín Villa Peláez, mediante la Escritura Pública No. 1038 del 07 de septiembre de 1990 de la Notaria de Girardota, y la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723, que identifica el predio “Innominado”, evidencia la inscripción de la compraventa realizada por la solicitante Luz Elena Villa Gil, con su padre José Joaquín Villa Peláez, mediante la Escritura Pública No. 199 del 27 de febrero de 1996 de la Notaria de Girardota.

Es menester señalar, que si bien los predios reclamados salieron del dominio jurídico del núcleo familiar de los reclamantes debido a los negocios jurídicos de compraventa celebrados, respecto al inmueble denominado “Morro Lindo” identificado con el FMI 012-23917, por el señor Luis Alfonso Villa Gil con la señora Dalis Emperatriz Londoño, mediante Escritura Pública No. 33 del 15 de enero de 2004 de la Notaría Única de Girardota, quien era la esposa del mayordomo de la finca de propiedad de Vicente Castaño, y quien, posteriormente, transfiere el derecho real de dominio del predio mediante la Escritura Pública No. 494 del 1 de junio de 2005 a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., y respecto al predio “Innominado” identificado con el FMI 012-24723, por compraventa celebrada por la solicitante Luz Elena Villa Gil con Guillermo Antonio Pérez Munera, mediante Escritura Pública No. 306 del 2 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Girardota, quien, posteriormente, transfirió el derecho real de dominio del predio “Innominado” mediante la Escritura Pública No. 890 del 19 de octubre de 2001 al señor Carlos Francisco Valencia Jaramillo, y este, a su vez a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., mediante escritura pública No. 10 del 13 de enero de 2004, de la Notaría Única de Girardota.

Lo anterior, analizado armónicamente con las pruebas recaudadas en el trámite judicial relacionadas en acápite anteriores, dan cuenta que las transacciones que dieron lugar a la transferencia de dominio, fueron realizadas por testaferros del paramilitar Vicente Castaño Gil, que pretendía el dominio de un amplio número de propiedades de la región, quedando acreditado que se debió al contexto de violencia y aprovechamiento de los grupos armados al margen de la ley, por lo que al sufrir los vejámenes de la guerra en el municipio de Girardota, Antioquia, que no estaba en la obligación de soportar, abandonan temporalmente los predios con sus grupos familiares, y consecuentemente, realizan la venta de los mismos a través de terceros con una sociedad creada específicamente para organizar las finanzas del grupo paramilitar dirigido por Vicente Castaño y realizar concentración de la propiedad de tierras aprovechando la situación de violencia generada por el mismo grupo armado al margen de la ley, sin posibilidad de que continuaran explotando libre y voluntariamente las heredades, impidiendo su pleno goce y disposición; motivo por el cual los solicitantes no han podido retomar la administración y explotación de los predios reclamados, evidenciando así la necesidad de la intervención del juez especializado en restitución de tierras, con el fin que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva; es decir, no solo la restitución material de los bienes, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los señores Luis Alfonso y Luz Elena Villa Gil, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 25.162.247, respectivamente.

7.5. De la calidad del segundo ocupante, Sr. Carlos Mario Gómez Herrera.

La concepción de la figura del segundo ocupante, se encuentra establecida en el Manual de Aplicación de los Principios Pinheiro publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, su aplicación en el proceso de restitución de tierras, fue el resultado de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como un mecanismo que permitiera al juez de restitución de tierras, contar con unas herramientas frente a los opositores, independiente que fueran estos propietarios, poseedores u ocupantes que encontrándose en evidente condiciones de vulnerabilidad, era necesario proteger sus

derechos, es así como la salida a los vacíos normativos que enfrentaban los jueces en sus decisiones, fue zanjado a través de la jurisprudencia y en específico, lo fue la Sentencia C-330 de 2016, de la Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Desde el escrito inicial, se informó que en virtud de la comunicación realizada por la UAEGRTD en el predio denominado “Morro Lindo”, el señor Carlos Mario Gómez Herrera, acudió a las instalaciones de la UAEGRTD en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, con el fin de hacer valer la calidad de poseedor del predio objeto de solicitud.

Para el efecto, manifestó que en el mes de abril del año 2004 empezó a trabajar como administrador de porcinos en la finca El Maguey con la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., al año le ofrecieron vivir en la finca para quedar más cerca del empleo y no pagar arriendo en la vereda Cabildo donde vivía con su suegra. Por este motivo, aduce que adquirió el predio el 26 de agosto de 2005, año en que se fue a vivir al predio; sin embargo, menciona que aproximadamente en el año 2009 estupefacientes le quitó la heredad a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., por ser propiedad de los Castaño, y la gente de estupefacientes lo dejó como administrador del predio, porque la administradora Zoraida se fue. Por último, señaló que no siguió trabajando con nadie, pero se quedó a vivir en el predio y niega que en la zona donde se encuentra ubicada la heredad hallan sucedió hechos de violencia, por el contrario, afirma que cuando llegaron los dueños de INVERSIONES AGROPECUARIAS, la gente empezó a venderles porque se querían ir para la ciudad o para otros lugares, por lo tanto, niega que en la zona se hayan presentado desplazamientos forzados.

Al respecto, añade el apoderado judicial de los reclamantes adscrito a la UAEGRTD, que el señor Carlos Mario Gómez Herrera no podría ser considerado poseedor del predio “Morro Lindo”, pues como él mismo lo afirma, habita el mismo en virtud de la relación laboral que hace años inició con la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A, con la cual dejó de trabajar hace varios años, luego de que la Fiscalía General de la Nación embargara ese predio, lo cual es sabido por él, quien de manera abierta defiende las compras hechas por la sociedad en mención, a sabiendas de que estos predios pertenecían a Vicente Castaño; tratando así de negar los hechos de violencia que ocurrieron en esta región, los cuales ampliamente han sido documentados en el presente caso.

Es preciso poner de presente que en especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este proceso, por ejemplo cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras, puede el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado, u otorgarles medidas de “segundo ocupante” para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporte o se recauden en el proceso, y no porque estos se la “auto atribuyan” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley 1448 de 2011 prevé, o exigir beneficios.

Ahora, la Corte Constitucional también fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, a saber: “i) *personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*, ii) *que se encuentran en condición de vulnerabilidad*, y iii) *que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”.

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga al juez de restitución para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional⁶⁶, considera esta judicatura que no era del caso ordenar una nueva caracterización en la etapa judicial, toda vez que en los documentos aportados por la UAEGRTD, que dan cuenta de la identificación y/o caracterización de terceros respecto al señor Carlos Mario Gómez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.327.193, se tiene que el mismo no se reconoce como víctima del conflicto armado, ni se encuentra inscrito en el registro Vivianto y se encuentra afiliado al sistema general de salud y seguridad social en el régimen contributivo como cotizante de la EPS SURA al igual que su cónyuge Olga Milena Serna Estrada.

Además, el acervo probatorio expuesto en el escrito de la solicitud consistente en los documentos allegados con la misma y las pruebas decretadas durante el trámite judicial, permiten determinar que los actos previos y concomitantes a la entrada en el bien por el señor Carlos Mario Gómez Herrera, se derivaron de su relación laboral como administrador de porcinos en la finca El Maguey con la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., a la cual dio inició en el mes de abril del año 2004, y dan cuenta del reconocimiento que tiene de los propietarios actuales del predio, al indicar que en el año 2009 estupefacientes le quitó la heredad a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., por ser propiedad de los Castaño, y los funcionarios de estupefacientes lo dejaron como administrador del predio.

Lo anterior permite entrever que tenía conocimiento de los actos ilícitos que realizaba la sociedad, y aun así niega que en la zona donde se encuentra ubicada la heredad hayan sucedido hechos de violencia, y por el contrario, afirma que cuando llegaron los dueños de INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., la gente empezó a venderles porque se querían ir para la ciudad o para otros lugares, y niega que en la zona se hayan presentado desplazamientos forzados, cuando es un hecho notorio lo sucedido en la región, tal como quedó expuesto en acápite anteriores.

Así las cosas, este despacho judicial advierte que si bien el señor Carlos Mario Gómez Herrera, se adjudicó la calidad de poseedor en la etapa administrativa realizada ante la UAEGRTD, lo cierto es que no se reputa como señor y dueño del predio denominado “Morro Lindo”, sino que reconoce como propietario a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., con quien inició un vínculo laboral en el año 2004, y quienes *tuvieron relación directa con el despojo y el abandono forzado del predio* reclamado por el señor Luis Alfonso Villa Gil, a través de transacciones que dieron lugar a la transferencia de dominio del bien inmueble, realizadas por testaferros del paramilitar Vicente Castaño Gil, que pretendía el dominio de un amplio número de propiedades de la región, por medio de la sociedad creada específicamente para organizar las finanzas del grupo paramilitar, y realizar concentración de la propiedad aprovechando la situación de violencia generada por el mismo grupo armado al margen de la ley, sin posibilidad de que el señor Villa Gil

⁶⁶ Ver sentencia C-330 de 2016.

continuara explotando libre y voluntariamente la heredad, impidiendo su pleno goce y disposición.

Entonces, de cara a lo anterior y a partir de la sentencia C-330 de 2016, si bien el señor Gómez Herrera concurrió invocando su calidad de poseedor frente al bien reclamado, se observa que no ostenta tal calidad, ni cumple los requisitos establecidos para ser reconocido como segundo ocupante, puesto que no tiene calidad de víctima del conflicto armado, no ostenta vulnerabilidad socioeconómica, puesto que se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante, al igual que su cónyuge, no reside en el predio objeto de la reclamación, sino que tiene a terceros autorizados para que vivan allí y estén al cuidado del mismo, y participó de forma indirecta con el despojo y abandono forzado del predio reclamado al tener un vínculo laboral directo con la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.

Por lo tanto, no se cumplen las condiciones para que el señor Carlos Mario Gómez Herrera sea reconocido como sujeto de especial protección constitucional, como lo establece la sentencia T-252 de 2017, ni cumple los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la Sentencia C-330 de 2016 y su Auto de Seguimiento No. 373 de 2016⁶⁷, por lo que no será reconocido como segundo ocupante.

En consecuencia, se otorga al señor Carlos Mario Gómez Herrera un término de quince (15) días, para que de manera voluntaria realice la entrega material y efectiva del predio denominado “Morro Lindo” al señor Luis Alfonso Villa Gil, debiendo informar de esta circunstancia a la UAEGRTD. Si al vencimiento del término no se ha efectuado la entrega, se expedirá despacho comisorio para realizar el desalojo y la respectiva entrega del predio restituido al señor Luis Alfonso Villa Gil.

7.6. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble denominado “Morro Lindo” serán para los señores Luis Alfonso Villa Gil y su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera, así como las aplicadas al inmueble “Innominado” serán para la señora Luz Elena Villa Gil.

7.6.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de Girardota, a través del cual se indica que los predios solicitados no soportan ninguna deuda por concepto de impuesto predial

⁶⁷ De Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

unificado, ni cualquier otro tributo con el municipio de Girardota, en ocasión a que mediante Acuerdo Municipal No. 014 de 2019 “se establecen condonaciones en materia tributaria, para predios destinados a la reparación de víctimas del conflicto armado según lo establecido por la Ley 1448 de 2011”⁶⁸.

Sin embargo, en aras de conceder las medidas complementarias necesarias para la garantía del derecho a la restitución de tierras, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Girardota, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener los señores Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757, respecto del predio denominado “Morro Lindo”, identificado con ficha predial No. 232812, cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00057, FMI No. 012-23917, y Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, respecto del predio “Innominado” identificado con ficha predial No. 10806557, cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00050, FMI No. 012-24723; ambos ubicados en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota (Antioquia).

7.6.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Se concederá a favor del señor Luis Alfonso Villa Gil y de su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 39.354.743, respectivamente, y de la señora Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si los inmuebles reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en los predios objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial deberá informar al despacho la decisión de estos.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Luis Alfonso Villa Gil y su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Munera y de la señora Luz Elena Villa Gil, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.6.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan al solicitante Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la solicitante Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁸ Ver consecutivo No. 47 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

7.6.4. En materia de acompañamiento psicosocial. Se ordenará al municipio de Girardota, Antioquia, la inclusión del solicitante Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la solicitante Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.6.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la solicitante Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.6.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.

7.6.6.1. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el registro único de víctimas del solicitante Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y de la solicitante Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, y de su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, así como la entrega de manera preferente a las víctimas y a sus grupos familiares de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

7.6.6.2. Se ordenará a la Alcaldía de Girardota, Antioquia, que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluyan de manera prioritaria a la señora María Mercedes Gil de Villa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.763.385, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor", a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

7.6.7. En materia de medidas de protección y otros. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁶⁹, para lo cual se darán las órdenes correspondientes a la ORIP de Girardota.

7.6.7.1. Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que disponen “Embargo en proceso de Fiscalía secuestro y suspensión del poder dispositivo (medida cautelar)” inscritas en la anotación No. 7 del FMI 012-23917 y en la anotación No. 23 del FMI 012-24723, a través del Oficio No. 9213 del 26 de septiembre de 2007 por la Fiscalía 31 Especializada de Medellín, y “Embargo en proceso de Justicia y Paz – Ley 1592 de 2012 concurre con embargo en proceso de Fiscalía inscrito en anotación 7 (medida cautelar)” inscrito en la anotación No. 10 del FMI 012-23917 a través del Oficio No. 4127 del 28 de noviembre de 2014, y al “Embargo en proceso de Justicia y Paz – Ley 1592 de 2012 suspensión del poder dispositivo Rad 2006-82611 (medida cautelar)” inscrito en la anotación No. 26 del FMI 012-24723 a través del Oficio No. 962 del 3 de abril de 2014; toda vez que al ser notificadas la Fiscalía 31 Especializada de Medellín y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, estos indicaron que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 012-23917 y 012-24793, se encuentran a disposición de la Unidad de Víctimas a través de las Resoluciones del 13 y 14 de mayo de 2015 del expediente No. 5290 ED de extinción de dominio⁷⁰; por lo que al tener un fin reparador para las víctimas del conflicto armado y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ORIP de Girardota la cancelación de las medidas cautelares inscritas en las anotaciones Nros. 7 y 10 del FMI 012-23917 y las anotaciones Nros. 23 y 26 del FMI 012-24723, en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica de los inmuebles libres de gravámenes y limitaciones al dominio.

De estas cancelaciones se comunicará a la Fiscalía 31 Especializada de Medellín, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y a la Unidad de Víctimas.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes y sus núcleos familiares reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento del predio restituido, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta

⁶⁹ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁷⁰ Ver consecutivos No. 38, 42, 43 y 63 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LUIS ALFONSO VILLA GIL** y su cónyuge **OLGA CECILIA VÁSQUEZ MÚNERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 39.354.743, respectivamente, y de la señora **LUZ ELENA VILLA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, a **LUIS ALFONSO VILLA GIL** y a su cónyuge **OLGA CECILIA VÁSQUEZ MÚNERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 39.354.743, respectivamente, el predio ubicado en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota (Antioquia), denominado “Morro Lindo”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00057 y fecha predial No. 232812, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 0 ha 6569 m², al cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

PREDIO DENOMINADO “MORRO LINDO”.

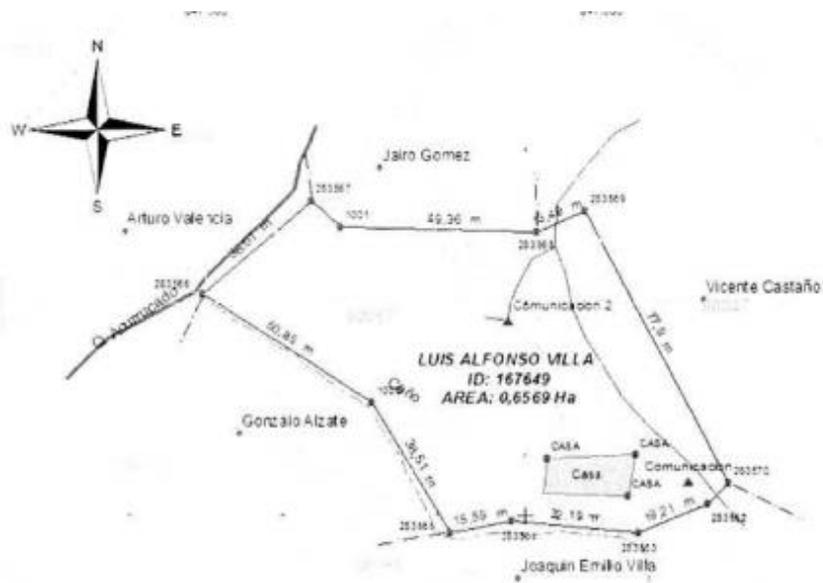
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 283566 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283567, 1001, 283568 en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 283569 con: quebrada en medio Arturo Valencia en una longitud de 36,01 metros, Jairo Gomez en una longitud 59,37 metros y Vicente Castaño en una longitud de 13,49 metros .
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 283569 en línea recta , en dirección Sur -Oriente hasta llegar al punto 283570 con: Vicente Castaño en una longitud 77,9 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 283570 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283562, 283563, 283564 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto:283565 con Joaquín Emilio Villa en una longitud de 74,49 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 283565 en línea quebrada que pasa por el punto: 1000 6 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 283566 (punto de partida), con Gonzalo Alzate en una longitud de 89.36 metros .

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
283562	6° 21' 0,101"	N	75° 27' 16,420"	W	847626,99	847626,99
283563	6° 20' 59,859"	N	75° 27' 16,996"	W	847609,25	847609,25
283564	6° 20' 59,958"	N	75° 27' 18,038"	W	847577,22	847577,22
283565	6° 20' 59,862"	N	75° 27' 18,536"	W	847561,91	847561,91
1000	6° 21' 0,930"	N	75° 27' 19,191"	W	847541,87	847541,87
283566	6° 21' 1,831"	N	75° 27' 20,578"	W	847499,29	847499,29
283567	6° 21' 2,598"	N	75° 27' 19,692"	W	847526,59	847526,59
1001	6° 21' 2,385"	N	75° 27' 19,446"	W	847534,14	847534,14
283568	6° 21' 2,344"	N	75° 27' 17,841"	W	847583,48	847583,48
283569	6° 21' 2,517"	N	75° 27' 17,438"	W	847595,89	847595,89
283570	6° 21' 0,277"	N	75° 27' 16,251"	W	847632,19	847632,19

MAPA



TERCERO: RESTITUIR formal y materialmente a **LUZ ELENA VILLA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, el predio "Innominado", ubicado en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cédula catastral No. 308-2-001-000-0004-00050 y fecha predial No. 10806557, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 0 ha 2793 m², al cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

PREDIO “INNOMINADO”.

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 283573 en línea quebrada que pasa por el punto:, 1010, en dirección Oriente hasta llegar al punto 283574 con: Joaquin Emilio Villa en una longitud de 59,93 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 283574 en línea recta, en dirección Sur hasta llegar al punto 283575 con: Luis Enrique Villa en una longitud 47,62 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 283575 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283571 en dirección occidente hasta llegar al punto:283572 con Luis Guillermo Villa en una longitud de 74,17metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 283572 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 283573 (punto de partida), con Maria Odilia Villa en una longitud de 47,57 metros .

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
283572	6° 20' 56,473"	N	75° 27' 18,524"	W	847562,01	1194037,33
283573	6° 20' 58,006"	N	75° 27' 18,308"	W	847568,77	1194084,41
1010	6° 20' 57,799"	N	75° 27' 17,279"	W	847600,38	1194077,98
283574	6° 20' 57,885"	N	75° 27' 16,383"	W	847627,93	1194080,53
283575	6° 20' 56,354"	N	75° 27' 16,140"	W	847635,27	1194033,48
283571	6° 20' 56,571"	N	75° 27' 17,027"	W	847608,03	1194040,2

MAPA



CUARTO: DECLARAR la INEXISTENCIA de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 33 del 15 de enero de 2004 y 306 del 2 de mayo de 2000 de la Notaria Única de Girardota, por medio de las cuales los señores LUIS ALFONSO y LUZ ELENA VILLA GIL, transfirieron su propiedad sobre los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado” a la señora Dalis Emperatriz Londoño y el señor Guillermo Antonio Pérez Munera, respectivamente.

Igualmente, **DECLARAR la NULIDAD** de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 494 del 1 de junio de 2005, 890 del 19 de octubre de 2001 y 10

del 13 de enero de 2004 de la Notaría Única de Girardota, por medio de las cuales la señora Dalis Emperatriz Londoño transfiere el derecho de dominio sobre el inmueble "Morro Lindo" a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., el señor Guillermo Antonio Pérez Munera, trasfiere el derecho de dominio al señor Carlos Francisco Valencia Jaramillo, y este posteriormente transfiriere el derecho de dominio sobre el inmueble a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., respectivamente.

Para el efecto, se **ORDENA** a la Notaría de Girardota para que inserte nota de inexistencia y nulidad en los referidos actos escriturales en virtud de esta sentencia, y remita constancia de ello a este despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), y conforme con lo anterior:

5.1. El registro de la sentencia de restitución y formalización de tierras en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 012-23917 y 012-24723, conforme a lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

5.2. En virtud del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917 **DEBERÁ TITULARSE**, a **LUIS ALFONSO VILLA GIL** y a su cónyuge **OLGA CECILIA VÁSQUEZ MUNERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 39.354.743, respectivamente.

5.3. Cancelar las anotaciones Nros. 3 y 6 del FMI 012-23917, que dieron lugar al negocio jurídico celebrado entre el señor LUIS ALFONSO VILLA GIL con la señora DALIS EMPERATRIZ LONDOÑO, a través de la Escritura Pública Nro. 33 del 15 de enero de 2004 y la posterior compraventa de esta sobre el predio denominado "Morro Lindo" a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., mediante Escritura Pública No. 494 del 1 de junio de 2005 de la Notaría Única de Girardota, conforme lo dispuesto en el ordinal anterior.

5.4. Cancelar las anotaciones Nros. 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del FMI 012-24723, que dieron lugar a los actos jurídicos celebrados por la señora LUZ ELENA VILLA GIL mediante Escritura Pública No. 306 del 2 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Girardota, con el señor GUILLERMO ANTONIO PÉREZ Munera, quien, posteriormente, transfirió el derecho real de dominio del predio "Innominado" mediante la Escritura Pública No. 890 del 19 de octubre de 2001 al señor CARLOS FRANCISCO VALENCIA JARAMILLO, y este, a su vez a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL NORTE S.A., mediante escritura pública No. 10 del 13 de enero de 2004, de la Notaría Única de Girardota.

5.5. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones trece (13) y catorce (14) del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-23917 y en las anotaciones veintinueve (29) y treinta (30) del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-24723.

5.6. Cancelar las medidas cautelares de “Embargo en proceso de Fiscalía secuestro y suspensión del poder dispositivo (medida cautelar)” inscritas en la anotación No. 7 del FMI 012-23917 y en la anotación No. 23 del FMI 012-24723, a través del Oficio No. 9213 del 26 de septiembre de 2007 por la Fiscalía 31 Especializada de Medellín, y “Embargo en proceso de Justicia y Paz – Ley 1592 de 2012 concurre con embargo en proceso de Fiscalía inscrito en anotación 7 (medida cautelar)” inscrito en la anotación No. 10 del FMI 012-23917 a través del Oficio No. 4127 del 28 de noviembre de 2014, y el “Embargo en proceso de Justicia y Paz – Ley 1592 de 2012 suspensión del poder dispositivo Rad 2006-82611 (medida cautelar)” inscrito en la anotación No. 26 del FMI 012-24723 a través del Oficio No. 962 del 3 de abril de 2014, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en los predios restituidos identificados con FMI Nros. 012-23917 y 012-24723, conforme a los ordinales segundo y tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la **Fiscalía 31 Especializada de Medellín, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, las disposiciones tomadas en relación con las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de este proceso; conforme lo dispuesto en el numeral 5.6. de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia descritos en los ordinales *SEGUNDO* y *TERCERO*, atendiendo la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal *QUINTO* (5º) de la presente providencia.

NOVENO: DENEGAR la calidad de segundo ocupante que dice detentar el señor Carlos Mario Gómez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.327.193 sobre el predio denominado “Morro Lindo”.

En consecuencia, se otorga al señor Carlos Mario Gómez Herrera el término de quince (15) días, para que de manera voluntaria realice la entrega material y efectiva del predio

denominado “Morro Lindo” al señor Luis Alfonso Villa Gil, debiendo informar de esta circunstancia a la UAEGRTD. Si al vencimiento del término no se ha efectuado la entrega, se expedirá despacho comisorio para realizar el desalojo y la respectiva entrega del predio restituido al señor Luis Alfonso Villa Gil.

DÉCIMO: ORDENAR la entrega simbólica del predio “Innominado” a la Sra. Luz Elena Villa Gil, a través del representante judicial de los restituidos, haciéndole entrega de copia esta providencia, bien de forma personal o virtual, y quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

En caso que la entrega material del predio “Morro Lindo” y la simbólica del predio “Innominado” no pueda practicarse por cualquier motivo, se **ORDENA COMISIONAR** a la Inspección Municipal de Policía de Girardota, Antioquia, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comisión, lleve a cabo la diligencia de desalojo, de la que se deberá levantar acta, verificando la identidad de los predios. La entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública. La UAEGRTD informará al despacho cualquier contingencia que se presente en relación con los predios que deban restituirse.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER en favor del señor Luis Alfonso Villa Gil y de su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 39.354.743, respectivamente, y de la señora Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre los predios restituidos y descritos en los ordinales segundo y tercero de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio acuda a efectivizar esta orden.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del señor Luis Alfonso Villa Gil y de su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 70.321.757 y 39.354.743, respectivamente, y de la señora Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Para tal efecto, se concederá el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación para que inicie las labores pertinentes; debiendo presentarse informe del diseño del mismo, en un término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Girardota (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad

con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente a los predios denominados “Morro Lindo” e “Innominado”; identificados con fichas prediales Nros. 232812 y 10806557, cédulas catastrales Nros. 308-2-001-000-0004-00057 y 308-2-001-000-0004-00050, y FMI Nros. 012-23917 y 012-24723, respectivamente; ubicados en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota (Antioquia).

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al restituido Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la restituida Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247 y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía de Girardota, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya al restituido Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la restituida Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247 y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Girardota, Antioquia, para que incluya al restituido Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la restituida Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247, y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Girardota, Antioquia, para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a la señora María Mercedes Gil de Villa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

21.763.385, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al restituido Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la restituida Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247 y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera preferente realice la inclusión en el registro único de víctimas por el hecho de desplazamiento y abandono forzado del restituido Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y de la restituida Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247 y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, y realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si es procedente la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, al restituido Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y a la restituida Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247 y a su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el restituido Luis Alfonso Villa Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.321.757 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge Olga Cecilia Vásquez Múnera y su hija María Camila Villa Vásquez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 39.354.743 y 135.879.772, respectivamente, y la restituida Luz Elena Villa Gil, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.162.247 y su núcleo familiar conformado por su madre María Mercedes Gil de Villa y su hijo Yeison Cárdenas Villa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.763.385 y 70.330.626, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a

la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrense la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Girardota (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a **CORANTIOQUIA** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Girardota, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO QUINTO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al representante judicial de los reclamantes, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de la aquí restituida y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los señores LUIS ALFONSO Y LUZ ELENA VILLA GIL y a sus grupos familiares, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos*

a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera". Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos y a sus grupos familiares, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO OCTAVO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

VIGÉSIMO NOVENO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente a los restituidos por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, adscrito a la UAEGRTD, quien hará entrega copia física o virtual de la sentencia; debiendo allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente; a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de Girardota, Antioquia; a la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Norte S.A., y a la representante judicial de los herederos indeterminados de los señores José Joaquín Villa Giraldo y María Mercedes Villa de Alzate, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELAEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>